



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10219 DE 2020**  
**13-10-2020**



**20202120102195**

*Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120191375 del 24 de diciembre de 2018** se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 61023**, denominado **Instructor, Código 3010 Grado 01** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de algunos aspirantes, entre los que se encontraba la señora ACELA KATIAN JACOB CERVAENTE, por las razones que se describen:

| OPEC  | POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES | CÉDULA   | NOMBRE                       | JUSTIFICACIÓN   |
|-------|-----------------------------------|----------|------------------------------|---|
| 61023 | 1                                 | 57423682 | ACELA KATIAN JACOB CERVANTES | EL TÍTULO APORTADO POR EL ASPIRANTE EN LA PLATAFORMA SIMO NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA OPEC. NO SE REVISÓ EL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA. |

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició actuación administrativa mediante **Auto No. 20192120009554 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

La señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES** ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000645212 del 05 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 "Por la cual Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009554 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191375 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a las aspirantes:*

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| NOMBRE                         | Cédula de Ciudadanía |
|--------------------------------|----------------------|
| ACELA KATIAN JACOB CERVANTES   | 57423682             |
| LUZ DE MARIA NAVARRO DO SANTOS | 41056155             |

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20206000393922 del 12 de marzo de 2020 y 20206000401022 del 13 de marzo del mismo año.

Mediante Resolución No. 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de la Resolución No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020, en donde se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020, que definió la exclusión de la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191375 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. [...]"

Inconforme con la decisión, la señora **JACOB CERVANTES** con escritos radicados en la CNSC bajo los Nos. 20203200953972 del 14 de septiembre de 2020 y 20206000959752 del 16 de septiembre del mismo año, solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020.

## 2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"[...] Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito [...]" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"[...] Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. [...]"

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### 3. REQUISITOS DEL EMPLEO 61023

Revisado el caso de la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al con el código OPEC No. 61023, denominado Instructor, Código 3010 grado 01, el cual tiene el siguiente perfil:

*"(...) **Propósito:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Requisitos de Estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN FORMACION CIUDADANA, TECNICA PROFESIONAL EN PROMOCION SOCIAL.

**Requisitos de Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio 1:** TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO, TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA,

**Alternativa de experiencia 1:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio 2:** LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION-HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO

**Alternativa de experiencia 2:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

**Funciones:**

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. (...)"

#### 4. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

##### 4.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa promovida en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, encuentra sustento en los argumentos que reglón seguido se exponen:

<< [...] Considerando que los actos administrativos 20202120039435 de 2020 con resolución # 3943 DE 2020 Y acto Administrativo 20202120087065 con resolución # 8706 del 02 de septiembre de 2020, está en oposición a la Constitución Política y la ley, el cual me está causando agravio injustificado; teniendo en cuenta que se me vulnera el DERECHO A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO. Ya que por dicho acto administrativo se me excluye de la lista de elegible sin tener en cuenta:

1 Que cumpliendo con los REQUISITOS MÍNIMOS como lo manifiesta la Universidad de Pamplona en su respuesta al Derecho de Petición "(...) Es pertinente manifestar que el cumplimiento de requisitos mínimos no evalúa toda la formación académica que aporta el aspirante, solo busca como bien lo dice esta fase, que el aspirante cumpla con un mínimo requerido en formación, para el caso usted cumplió con el ítem de formación con el siguiente folio: Título de licenciatura en Psicopedagogía, expedido por la Corporación Universitaria de la Costa CUC.(Pag 36 de archivo anexo).

2 Es de resaltar que en la actualidad me encuentro nombrada en provisionalidad como Instructora en la OPEC 61023 y cumpliendo funciones como formadora pedagógica de la regional bajo el perfil de mi título profesional.

3 Que el título profesional que ostento hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en el área de conocimiento de las Ciencias de la Educación, en el sistema nacional de información de la educación superior.

4 La comisión de personal SENA que realizó la revisión estuvo conformado por 4 funcionarios con del nivel técnico de la entidad, donde solo 1 era instructor, el resto desconocen los procesos pedagógicos de la entidad.

5 Que por causarme un agravio injustificado se realice la revocatoria directa de los actos administrativos anteriormente mencionados.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

[...]

PRIMERO: Me presenté a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, Según acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 para el cargo Nivel: Instructor Código 3010 grado 1 Número OPEC: 61023.

SEGUNDO: Aporté los títulos profesionales en:

- LICENCIADO EN PSICOPEDAGOGÍA expedido por la Corporación Universitaria
- ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA PARA EL DESARROLLO DEL APRENDIZAJE AUTONOMO”
- “FORMADOR PEDAGOGICO ESPECIALIZADO EN FORMACION PROFESIONAL CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES”

(Anexo copia de los títulos como documentos y pruebas).

Es de mencionar que, dicho título es afín a la licenciatura en educación preescolar alternativa de estudio de la OPEC 61023:

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION-HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO.

Cumplo con las alternativas de estudio al ser “LICENCIADO EN PSICOPEDAGOGIA”, tener título de “ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA PARA EL DESARROLLO DEL APRENDIZAJE AUTONOMO” y tener título de “FORMADOR PEDAGOGICO ESPECIALIZADO EN FORMACION PROFESIONAL CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES”

En este sentido, es necesario se tenga en cuenta que, la psicopedagogía es la ciencia que estudia los procesos de aprendizaje. Es decir, es el campo de estudios que se hace cargo tanto de todo lo que interactúa con una persona (tanto psicológicamente como en el entorno) y que influye en su aprendizaje. En pocas palabras, la psicopedagogía conjuga psicología y pedagogía, ya que se encarga del estudio de los seres humanos en situaciones de aprendizaje, busca facilitar los procesos de aprendizaje de las personas, en cualquier etapa de la vida, a través de la detección y el diagnóstico, lo que implica un mayor rango de acción.

TERCERO: Cumpí absolutamente con todos los requisitos para la postulación al cargo al cual me presenté con la denominación de Instructor código 3010 Grado 1 OPEC No 61023.

CUARTO: Actualmente ejerzo como provisional el mismo cargo al cual me presenté en la convocatoria, es decir participé para la misma OPEC que, actualmente desempeño Denominada Instructor OPEC No 61023 y acá hay que tener en cuenta el principio del derecho que reza “QUE

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

QUIEN PUEDE LO MAS PUEDE LO MENOS) y no es lógico ni aceptable que yo no aplique en requisitos mínimos para el mismo empleo que actualmente me encuentro desempeñando en nombramiento provisional y además tengo las funciones de formadora pedagógica de la regional, porque el mismo título profesional así me lo permite. (Anexo copia de la certificación laboral).

QUINTO: Pasé absolutamente todas las etapas del concurso.

SEXTO: El día 24 de diciembre de 2018 la CNSC publicó en la página, la resolución No 20182120191375 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo identificado con OPEC 61023- Denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 y donde ocupo el PRIMER LUGAR de elegibilidad con 76.45 puntos.

SEPTIMO: La entidad SENA está solicitando mi exclusión de lista de elegibles al igual que de OTROS 1549 concursantes más, según el Auto No CNSC 20202120039435 del 19 de junio de 2019.

NOVENO: La CNSC me abre auto de exclusión porque según la comisión de personal del SENA no cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a formación académica:

[...]

DÉCIMO: LA CNSC RESUELVE excluirme ya que, a su parecer no cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a formación académica, sin tener en cuenta que, me vengo desempeñando como instructora SENA en el AREA TEMATICA DE INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA, y que es un hecho notorio que, si me vengo desempeñando en esa área en EL SENA, es porque, cumpla con todos los requisitos de estudio.

DÉCIMO PRIMERO: El cargo de instructor en el SENA pertenece al NIVEL TECNICO ya que solamente existen 5 niveles que son DIRECTIVO, ASESOR, PROFESIONAL TECNICO Y ASISTENCIAL, el nivel INSTRUCTOR en la convocatoria 436 de 2017 pertenece es al nivel técnico y siempre ha pertenecido así desde la convocatoria 001 de 2005, un cargo y toda su planta de personal no podrían pasar de un nivel a otro si no mediante un concurso abierto de méritos, por tal motivo no SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS EN ESTUDIO Y EXPERIENCIA de un CARGO TÉCNICO como si fuese un cargos PROFESIONAL, ya que se estaría yendo en contravía del debido proceso administrativo, tal como está sucediendo en esta convocatoria 436 de 2017.

Y así se encontraba estipulado en la guía para la verificación de requisitos mínimos:  
Ahora bien, es preciso señalar que la ley, clasifica los empleos públicos en los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel Directivo 14. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación, de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

Nivel Asesor 15. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Nivel Profesional 16. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Nivel Técnico 17. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial 18. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores.

Anexo pantallazo de un empleo ofertado en la convocatoria 001 denominado instructor donde demuestro que ese cargo siempre ha pertenecido al nivel TECNICO

[...]

DÉCIMO SEGUNDO: Las equivalencias se encuentran mal tomadas en el aplicativo SIMO y en el Manual de funciones ya que, el cargo de Instructor pertenece al Nivel Técnico y según la guía para la verificación de requisitos mínimos deben ser los siguientes:

[...]

DÉCIMO TERCERO: Es de resaltar que cumpla a cabalidad y como Prueba de que cumpla con los requisitos mínimos, expongo la respuesta dada por la Universidad de Pamplona, donde reafirma en respuesta a derecho de petición lo siguiente:

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

[...]

Respuesta: es pertinente manifestar que, para la fase de verificación y Cumplimiento de Requisitos mínimos, los criterios tomados para determinar si un aspirante cumple o no esta fase, están establecidos en la OPEC publicada por la CNSC y que para la oferta pública en la cual usted se inscribió esta requiere:

[...]

Es pertinente manifestar que el cumplimiento de requisitos mínimos no evalúa toda la formación académica que aporta el aspirante, solo busca como bien lo dice esta fase, que el aspirante cumpla con un mínimo requerido en formación, para el caso usted cumplió con el ítem de formación con el siguiente folio:

- Título de licenciatura en psicopedagogía, expedido por la Corporación Universitaria de la Costa CUC. [...]"

Como se puede evidenciar en este punto cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos para el empleo al cual me presenté, y lo anterior lo confirma la Universidad de Pamplona que ya ha revisado mi documentación aportada en diferentes ocasiones, con lo cual pido que se solucione a mi favor, revocando directamente los actos administrativos en mención.

Además, se puede demostrar que, la universidad de Pamplona realizó nuevamente una verificación del cumplimiento mío, en cuanto a requisitos mínimos para la OPEC a la cual me presenté OPEC 61023, Denominado Instructor, Código 3010, grado 1; por lo tanto, resulta improcedente mi solicitud de Exclusión de la Lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

[...] >>

Por las razones expuestas, dentro del mismo documento la aspirante solicitó lo siguiente:

<< PRIMERO: **Que POR CAUSARME UN AGRAVIO INJUSTIFICADO** se realice la Revocatoria Directa de los actos Administrativos No 20202120039435 de 2020 con Resolución No 3943 de 2020, y acto administrativo 20202120087065 con resolución No 8706 del 02 de septiembre de 2020, contemplada en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

SEGUNDO: Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión.

TERCERO: Se ordene al SENA mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual me presente: [...] >>

#### 4.2. PRONUNCIAMIENTOS DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Se observa que la solicitud de Revocatoria Directa se fundamentó en las causales establecidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual reza lo siguiente:

[...] **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

[...]

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. [...]"

En relación con los argumentos presentados por la aspirante, en primer lugar se reitera lo dicho en los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa, donde se constató que la aspirante no aportó título de "Técnica profesional en formación ciudadana" o de "Técnica profesional en promoción social", razón por la cual no cumple con el requisito mínimo de educación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, este Despacho revisó la posibilidad de aplicar alguna de las dos alternativas establecidas por la respectiva OPEC, encontrando que no acredita ninguno de los títulos en las disciplinas académicas que están enlistadas de manera taxativa y

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

precisa en dichas alternativas y no se observa que los certificados y títulos aportados por la aspirante correspondan a los solicitados por estas. Específicamente, en relación con el título de "Licenciada en Psicopedagogía", resaltando que este no está previsto por el perfil del empleo y por tal razón no es válido.

De otra parte, en cuanto a la aplicación de equivalencias referida en la solicitud de revocatoria directa, se aclara que el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61023 (denominado Instructor, Código 3010 grado 01) no prevé dentro de su perfil equivalencias, ya que lo que establece son alternativas.

Al respecto deviene necesario referir que la aplicación de equivalencias se realiza únicamente en los empleos en los cuales el manual de funciones las establece, siendo esto discrecional de cada entidad preverlas, como lo señala el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015:

**"[...] ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]" (Énfasis fuera de texto original).

Se precisa también que para la verificación del cumplimiento del requisito de educación, en primer lugar se comprueba si la aspirante cumple con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC; en caso contrario, si el empleo contiene alternativas (como en el presente caso), se procede a verificar si la aspirante acreditó algún título establecido en las mencionadas alternativas, en caso contrario, se verifica si el empleo contiene equivalencias, pero como ya se indicó, el empleo con código OPEC 61023 no las contempla. De igual manera, se reitera a la actora que para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, el título aportado debe corresponder de manera precisa a lo solicitado por la OPEC, siendo esta la razón principal por la que la aspirante no acreditó su cumplimiento.

Bajo lo anterior, vale destacar que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar su exclusión, si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer identificaba que no cumplía con estos. Lo anterior encuentra sustento normativo en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, es de precisar que el hecho de que la aspirante se venga desempeñando como instructora SENA en el AREA TEMATICA DE INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA, no implica que cumpla con el requisito mínimo de educación, comoquiera que (como ya se ha indicado anteriormente) para la provisión de empleos de carrera mediante concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, utiliza como insumo principal el reporte realizado por cada una de las entidades nominadoras, el cual debe corresponder al manual de funciones de la entidad y, se reitera, no se observa el cumplimiento del requisito mínimo de educación ni de las alternativas definidas en el cargo para el cual aspiró.

Por las anteriores consideraciones, no se observa que con los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa se haya ocasionado un agravio injustificado a la aspirante, razón por la cual se negará la solicitud de revocatoria directa promovida por la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de revocatoria directa promovida por la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES** en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ACELA KATIAN JACOB CERVANTES**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [akjacob@misena.edu.co](mailto:akjacob@misena.edu.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).



Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ACELA KATIAN JACOB CERVANTES, en contra de las Resoluciones No. 20202120039435 del 18 de febrero de 2020 y 20202120087065 del 02 de septiembre de 2020, expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Eduardo Avendaño  
Revisó: Miguel Ardila